

o por otro medio, el Senado tome conocimiento de los registros electorales de Santiago.

De todas maneras, la discusion que hoi ha tenido lugar está manifestando que el asunto no es tan sencillo i que lo mas conveniente es suspender por ahora este debate.

El señor **Sanfuentes**.—Pido la palabra.

El señor **Varas** (Presidente).—La tiene el señor Senador; pero, como ha pasado la hora, puede Su Señoría quedar con ella para la próxima sesion.

El señor **Sanfuentes**.—Está bien.

El señor **Varas** (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando en tabla los asuntos que lo estaban para la presente.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 4.ª ORDINARIA EN 10 DE JUNIO DE 1885

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Son aprobados los poderes del señor Rosas Mendiburu, Senador por Linares.—Se trata de una solicitud del mayor-domo del Congreso.—Continúa la discusion del informe de la Comision Calificadora de Poderes i combate el artículo 3.º el señor Fabres don Clemente.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Martínez, Aristides
Antúñez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Puelma, Francisco
Balmaceda, J. Manuel, (Ministro de lo Interior)	Recabárrén, Manuel
Castillo, Miguel	Rodríguez, Juan E.
Concha i Toro, Melchor	Saavedra, Cernelio
Cuevas, Eduardo	Sánchez Fontecilla, Mariano
Eastman, Adolfo	Sanfuentes, Vicente
Encina, José Manuel	Valderrama, Adolfo
Fabres, Clemente	Vergara, José Francisco
Gana, José Francisco	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
González, Marcial	Vergara, J. Ignacio, (Ministro de Justicia)
Ibáñez, Adolfo	Vial, Ramon
Lamas, Victor	Zañartu, Javier Luis
Marcoleta, Pedro N.	

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 6 de junio de 1885.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha he ordenado a la tesorería fiscal de Santiago entregue al pro-Secretario i tesorero de esa Honorable Cámara, don Fernando De Vic-Tupper, la suma de dos mil pesos que V. E. me pide en su nota núm. 1, fecha de ayer, para atender a gastos de Sala i Secretaría del Senado.

Lo digo a V. E. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*».

Se mandó archivar.

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 8 de junio de 1885.—Por el oficio de V. E., fecha 5 del presente, ha quedado impuesta esta Honorable Cámara de la eleccion de V. E. para

Presidente del Honorable Senado, i de la del señor don Mariano Sánchez Fontecilla para su vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—*DEMETRIO LASTARRIA.—Juan Antonio Orrego, Secretario*».

Se mandó archivar.

«Santiago, 8 de junio de 1885.—Esta Honorable Cámara ha quedado impuesta, por el oficio de V. E., fecha 5 del presente, de la eleccion hecha por el Honorable Senado en los señores don Manuel Valenzuela Castillo, don Manuel García de la Huerta i don Marcial González, para desempeñar el cargo de Consejeros de Estado.

Dios guarde a V. E.—*DEMETRIO LASTARRIA.—Juan Antonio Orrego, Secretario*».

Se mandó archivar.

3.º Del siguiente oficio:

«Santiago, 10 de junio de 1885.—Por la nota de V. E., que he tenido el honor de recibir, quedo impuesto de que el Senado, en sesion de 3 del corriente, se ha servido reelejirme Consejero de Estado con motivo de la renovacion actual del Soberano Congreso.

Dios guarde a V. E.—*Marcial González*».

Se mandó archivar.

4.º De haber presentado los poderes que acreditan Senador por la provincia de Linares a don Ramon Rosas Mendiburu.

5.º De dos solicitudes particulares.

La primera de don Jhon W. Firth, en la que se opone a todas las concesiones que se han solicitado por algunos señores para construir ferrocarriles a vapor entre Arica i el interior de Bolivia.

Se mandó tener presente.

I la segunda de don Pedro Ruiz, en la que pide que el Senado resuelva si debe nombrarsele o no en propiedad en el empleo de mayor-domo del edificio del Congreso, que ahora tiene por tiempo limitado.

El señor **Varas** (Presidente).—Hai unos poderes presentados por el señor Senador por Linares. Me parece que podríamos ahorrar trámites, resolviendo desde luego sobre su aceptacion. No hai antecedente alguno para creer que sea necesario pasarlos a Comision, i ademas se ganaria tiempo dándoles preferencia.

Si al Senado le parece, así se hará.

El señor **Secretario**.—*(Leyendo)*. «Junta Provincial Escrutadora.—Linares, 6 de abril de 1885.—Adjunto remito a US. copia autorizada del acta de escrutinio practicada por esta Junta en el dia de hoi.

Lo comunico a US. en cumplimiento de lo dispuesto en la lei electoral.

Dios guarde a US.—*Cesarcon Encina*.—Al señor Senador electo por esta provincia don Ramon Rosas Mendiburu».

«Junta Provincial Escrutadora.—En Linares, a 6 de abril de 1885, se reunió la Junta en la tesorería fiscal, por no haber sala municipal, a las 10 A. M., con asistencia del secretario de la Junta Escrutadora del departamento de Linares, don Miguel Cruz, del presidente de la junta de San Javier, don Cesarcon Encina, del secretario de la misma junta don Francisco Allen i del presidente de la junta del Parral don Hipólito Matus, bajo la presidencia del señor Encina, por no haber concurrido el presidente de la junta de este departamento. Constituida así la Junta, dió lectura a las actas departamentales que presentaron los presidentes i secretarios asisten-

tes, las cuales arrojan el siguiente resultado: por este departamento, el acta de la primera mesa de la primera subdelegacion noventa i un votos para Senador por don Ramon Rosas Mendiburu; la segunda mesa de la primera subdelegacion, cuarenta i cuatro votos por el mismo señor Rosas; en la única mesa de la segunda subdelegacion, setenta i seis votos por el mismo señor Rosas; en la única mesa de la tercera subdelegacion, veintitres votos por el mismo señor Rosas; en la mesa de la cuarta subdelegacion, cuarenta i nueve votos por el mismo señor Rosas; en la quinta subdelegacion, mesa única, veinticinco votos por el mismo señor Rosas; en la primera mesa de la sexta subdelegacion, ciento veintiocho votos por el mismo señor Rosas; en la segunda mesa de la idem, veinte votos por el mismo señor; en la sétima subdelegacion, única mesa, ciento cinco votos por el mismo señor Rosas; subdelegacion octava, única mesa, treinta i siete votos; novena subdelegacion, primera mesa, ciento diezisiete votos por el mismo señor Rosas; segunda mesa de la idem, nueve votos por el mismo señor Rosas; subdelegacion diez, única mesa, treinta i ocho votos por el mismo señor Rosas; subdelegacion once, única mesa, dieziseis votos por el mismo señor Rosas. Todo lo cual llega a setecientos setenta i ocho votos por el señor Rosas Mendiburu. Tambien obtuvieron votos en la primera mesa de la primera subdelegacion, para Senador de la provincia, los señores Carlos Federico Benavente i José Manuel Encina Echeverría, dos votos cada uno, i en la única mesa de la segunda subdelegacion, obtuvo un voto para Senador el señor Adolfo Ibáñez.

Las actas del departamento de San Javier dan el siguiente resultado: subdelegacion primera de San Javier, para Senador, ciento cuarenta votos por don Ramon Rosas Mendiburu; subdelegacion segunda, para Senador, ciento cuarenta i ocho votos por el mismo señor Rosas; subdelegacion tercera, ciento veintium votos por el mismo señor Rosas; subdelegacion cuarta, primera mesa, ciento veintiseis votos por el mismo señor Rosas; segunda mesa de la misma subdelegacion, esta mesa no funcionó por falta de registros, segun aparece de las actas presentadas por el presidente i secretario del departamento de San Javier; subdelegacion quinta, treinta i siete votos por el señor Rosas Mendiburu; subdelegacion sexta, cincuenta i un votos por el mismo señor Rosas; subdelegacion número 7, setenta i tres votos por el mismo señor Rosas. En consecuencia, el total de votos emitidos por el señor Ramon Rosas Mendiburu, en este departamento, llega a seiscientos noventa i seis votos.

Departamento de Parral.—El presidente de la junta escrutadora de este departamento no presentó las actas parciales del escrutinio de cada mesa receptora, sino que el acta del escrutinio jeneral del departamento, de la cual consta que el señor Rosas Mendiburu obtuvo seiscientos setenta i dos votos para Senador de la provincia. En esta acta no se espresa el resultado del escrutinio parcial de cada mesa receptora. El total de votos obtenidos en toda la provincia por el señor Rosas Mendiburu, para Senador propietario, asciende a dos mil ciento cuarenta i seis votos.

Por lo tanto, quedó proclamado el señor Rosas Mendiburu Senador propietario de la provincia. Se hicieron las transcripciones que ordena la lei. Para constancia, se levantó esta acta que firmaron los miembros

asistentes.—Firmados.—*Cesareon Encina.—Miguel Cruz.—Hipólito Matus.—Francisco Allen.*

Está conforme.—Linares, 6 de abril de 1885.—*Hipólito Matus.—Miguel Cruz.—Cesareon Encina.—Francisco Allen.*

El señor **Varas** (Presidente).—En vista del resultado que arroja el escrutinio, se consultará a la Cámara si acepta o no los poderes presentados.

Recojida la votacion, resultaron aprobados por unanimidad.

El señor **Varas** (Presidente).—La solicitud que la Cámara ha oido, elevada por el mayordomo del Congreso, es un asunto que me parece de fácil solucion i que acaso convendria despachar pronto.

Si no se hace observacion, se impondrá a la Cámara de los antecedentes que sobre este asunto existan, a fin de que resuelva lo que estime conveniente.

El señor **Secretario**, (*leyendo*).—El empleo de mayordomo del edificio del Congreso fué creado por lei de 12 de enero de 1883, a indicacion de la Comision especial que informó el proyecto en el Senado.

El informe de esa Comision, en la parte relativa a dicha indicacion, dice como sigue:

«Las lijeras modificaciones que sobre él (el proyecto) proponemos, de acuerdo con el señor Ministro de lo Interior, revisten el mismo carácter, i algunas de ellas tienden, en nuestro concepto, a dar mas eficacia a la reforma que se trata de realizar.

»Opinamos, en consecuencia, que en el artículo 1.º se introduzcan las siguientes modificaciones: agregacion de un ítem final de 600 pesos para pagar el sueldo de un mayordomo del edificio del Congreso, indicacion que el señor Ministro ha hecho al tratarse de una partida del presupuesto del Ministerio de lo Interior; reduccion etc. etc».

El señor Secretario dió tambien lectura a los diversos decretos por los que se nombra al solicitante mayordomo del edificio del Congreso i se le manda pagar el sueldo fijado por la lei que creó el empleo.

El señor **Varas** (Presidente).—Como vé el Senado, este individuo prestaba sus servicios como empleado del edificio del Congreso, por nombramiento del Presidente de la República. Pero el año 1883, dictada la lei que organizó el servicio de la Secretaría de la Cámara, fué el caso de que pasara a figurar como empleado de la Cámara. En ese entonces se trató de nombrar el empleado que debia servir este cargo. Pero, como no se habian determinado sus atribuciones i solo se hablaba de un mayordomo o cuidador del edificio, el señor Secretario me hizo presente que, atendido a que este individuo estaba sirviendo ese cargo, podria nombrársele transitoriamente. Así pasó todo el año 84, sin nombramiento definitivo, hasta que a fines de enero del año actual se presentó dicho individuo pidiendo que se le nombrara en propiedad. La Comision de Policía creyó entonces conveniente prorogar este nombramiento hasta que pudiera tomarse una resolucion definitiva en el asunto. Esta próroga fué al principio hasta marzo i despues hasta fines de junio del presente año.

Recuerdo haber oido a uno de los miembros de la Comision que informó sobre el proyecto, que se tenia el propósito de nombrar una persona de cierta competencia especial como constructor, que pudiera

recorrer el edificio, ver los defectos e indicar en tiempo oportuno lo que conviniera hacer.

No conozco personalmente a la persona que sirve ese cargo, pero, por ciertos antecedentes que tengo, creo que no estaba preparada para desempeñarlo, razón por la cual la Comisión no la nombró de un modo definitivo sino que prorogó el nombramiento anterior.

Por otra parte, la Comisión ha usado de sus facultades al hacer el nombramiento por un tiempo limitado, hasta darse cuenta de si la persona nombrada reunía la competencia de carácter especial que exige ese servicio.

Por otra parte, entiendo que la parte alta de este edificio está hoy ocupada por oficinas, que, supongo, cuidarán del recinto que ocupan; las dos Cámaras atienden a la parte de edificio que les corresponde, i, en verdad, no sé cuáles podrían ser las atribuciones i deberes de este empleado.

Sin embargo, como la resolución de este asunto no es de grande urgencia, puesto que el nombramiento actual no espira hasta el treinta de junio, podríamos dejarlo para otra sesión, a fin de que la Cámara conozca mas detalladamente los antecedentes de esta solicitud i adopte una resolución, si así lo cree conveniente.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Ya que el señor Presidente ha dado algunas esplicaciones sobre este incidente, juzgo oportuno manifestar a la Cámara los antecedentes que justifican el nombramiento hecho por el Ejecutivo.

Cuando me hice cargo del Ministerio de lo Interior, ocurría que la parte baja del edificio del Congreso estaba al cuidado de los empleados de las secretarías de ambas Cámaras, mientras tanto que la parte alta no estaba a cargo de nadie. Era, pues, indispensable que hubiera una persona que cuidara del aseo de esa parte del edificio, i que, sobretodo en épocas de lluvia, pudiera precaverlo de los quebrantos o deterioros consiguientes.

Por esto fué que en la última ocasión que se discutió este negocio, juzgué oportuno consultar un ítem en el presupuesto a fin de que hubiera un empleado encargado de este servicio.

Dados estos antecedentes i las esplicaciones aducidas por el señor Presidente, corresponde, pues, a la Mesa usar de las atribuciones i facultades que tiene para hacer el nombramiento en la persona que considere mas útil i adecuada al objeto.

El señor **Varas** (Presidente).—Talvez convendría dejar la resolución de este negocio para otra sesión.

El señor **Ibañez**.—No veo inconveniente de ninguna clase para resolver el asunto en esta sesión.

Se trata de saber si se nombra o no una persona que esté al cuidado del edificio del Congreso.

Es evidente que la elección de una persona debe quedar a cargo de la Mesa.

Dejar este asunto para mas tarde, es ocasionado a que despues se presenten mas dificultades para que el nombramiento se haga.

La cuestión es sencilla i me parece que debe resolverse en este momento.

El señor **Varas** (Presidente).—El Senado debe comprender que se trata de una solicitud que envuelve hasta cierto punto una censura de la conducta

de la Comisión de Policía por no haber dado cumplimiento a la lei.

Por esto he creído que no debía apresurarme a resolver el asunto, sino dejar al Senado en libertad para que aprecie el procedimiento de la Comisión.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Esta es una razón mas para que se resuelva en el acto.

El señor **Varas** (Presidente).—La cuestión es saber si el Senado acuerda nombrar definitivamente a este individuo o si cree que la Comisión de Policía debe proceder en este asunto segun sus facultades.

La solicitud se queja de que la Comisión no haya dado cumplimiento a la lei que creó este destino, no habiendo acordado aun el nombramiento en propiedad.

Esta es, en buenos términos, la queja contra la Comisión de Policía.

El Senado verá si la Comisión, con la facultad que le confiere la lei de nombrar estos empleados, obra o no prudentemente nombrándolos de una manera temporal, o si estará obligada a nombrarlos en todo caso definitivamente. Ella ha entendido que podía hacer estos nombramientos de un modo temporal o de una manera definitiva, segun lo creyera mas conveniente al buen servicio.

Si es que la Cámara piensa de distinto modo, la Comisión de Policía habrá de someterse a la resolución del Senado.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Hago indicación, señor Presidente para que la solicitud de que se ha dado cuenta se devuelva al interesado. Creo que la Cámara no puede ménos de aceptar el procedimiento de la Comisión, i que la única solución que tiene este negocio, es devolver la solicitud a quien la ha presentado.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Talvez se consultaría mejor el propósito del señor Senador, estableciendo que es a la Comisión de Policía de la Cámara a quien corresponde conocer de este negocio.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Es que hai una solicitud pendiente que resolver.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Esa es la resolución: la Comisión resuelva.

El señor **Varas** (Presidente).—Talvez se resumieran las observaciones del señor Senador i del señor Ministro, diciendo: devuélvase esta solicitud para que el interesado ocurra a la Comisión de Policía, que es la llamada a hacer el nombramiento que pretende.

Varios señores Senadores.—Perfectamente, señor Presidente.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Ningun otro señor Senador quiere hacer uso de la palabra?

En votación la indicación que he formulado.

El señor **Gonzalez**.—No hai necesidad de votación; todos estamos de acuerdo.

El señor **Varas** (Presidente).—Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación por el asentimiento de la Sala.

Aprobada.

Continúa la discusión pendiente de la sesión anterior. Tiene la palabra el señor Senador por Valdivia.

El señor **Sanfuentes**.—En la sesión anterior ha-

bia pensado hacer una indicacion, pero creo que si la hago va a dar lugar a dos o tres discursos, i quién sabe, de estos dos o tres, cuántos mas pudieran salir. I como lo que me propongo yo es evitar estas demoras en las discusiones, retiro cualquiera indicacion que pudiera haber hecho.

Se me ha reprochado que, en alguna ocasion, he pedido votacion. Mayor derecho tenia yo, como miembro de un cuerpo colegiado, al pedir que se votara, que el señor Senador que me increpaba por esto, para tomar la palabra mas veces que las permitidas por el Reglamento. Pero no hago hincapié en esto.

Retiro, pues, aquella indicacion que pudiera haber hecho en obsequio de la brevedad i para evitar que haya mas discursos.

El señor **Varas** (Presidente).—Las palabras del señor Senador envuelven una especie de censura al Presidente, que concede la palabra a todos los miembros de la Cámara que la piden.

El señor **Sanfuentes**.—No tengo ese ánimo.

El señor **Varas** (Presidente).—Ni lo supongo, señor; pero es bien duro para el que preside a personas como las que forman el Senado, estar con una especie de medida que embaraza en esto de conceder la palabra. Me siento inclinado a dar cierta libertad a este respecto i a dejar a la discrecion i prudencia de cada señor Senador el órden del debate.

Si este procedimiento le parece mal al Senado, claro que me será muy difícil cambiarlo, salvo el caso en que la direccion del debate así lo exija.

El señor **Sanfuentes**.—Siento que el señor Presidente haya tomado en ese sentido mis palabras. Esto me dá lugar a criticar la conducta que Su Señoría observa en la direccion de los debates. Lo que yo he dicho es lo siguiente: ¿tengo o no derecho para decir que un señor Senador ha pedido la palabra mas veces que las que prescribe el Reglamento?

Yo soy el primero en aceptar la mas amplia libertad de discusion, pero creo tambien tener el derecho de decir: el señor Senador que infrinje el Reglamento no tiene derecho para increparme porque hago uso de un derecho lejítimo.

El señor **Ibañez**.—Hai ciertas conveniencias que tienen ciertos inconvenientes, i ciertos inconvenientes que tienen sus conveniencias. Tal sucede con el Senado; de ordinario no nos atenemos al Reglamento para usar de la palabra.

Pero esta pequeña infraccion o laxitud de la disposicion reglamentaria ¿vá contra el propósito del Reglamento? Al contrario, lo apoya. A veces, basta una simple interrupcion, una lijera esplicacion para evitar largos discursos.

De manera que el señor Senador, que intenta evitar esa prolongacion de los discursos, talvez no lo consigue inculcando al que ha usado de la palabra mas veces que las que el Reglamento permite.

Por otra parte, casi no puede llamarse usar de la palabra el que un Senador diga tres o cuatro para resolver una duda o para aclarar una idea.

Por lo demas, creo que la conducta del señor Presidente en la direccion de los debates no solo es conveniente, sino tambien necesaria. De ordinario venimos a discutir aquí como hombres buenos, a verdad sabida i buena fé guardada. A todos los señores Senadores les consta que aquí no hai quien abuse de la palabra. Solo en raras ocasiones ha sucedido que

ese abuso haya tenido lugar. Siendo así, no veo por qué hubiéramos de interrumpir esta práctica tan benéfica como antigua.

En la sesion a que Su Señoría alude, recibí una voz que dijo: «vamos a la votacion», i contesté: «no, no vamos a la votacion de un asunto cuyo debate no está aun terminado, i sobre el cual muchos señores Senadores, segun me parece, no tienen formada opinion cabal».

Creo que estas voces de «vamos a la votacion», pueden tener cabida en otra clase de corporaciones, en que las pasiones exaltadas de la política arrastran consigo i vulneran las conveniencias parlamentarias, como amenudo sucede en la turbulenta Asamblea francesa en la que diariamente la impaciencia grita: *a la cloture!*

Por eso, cuando oí esa voz, no puede ménos de protestar, declarando que no sabia de dónde venia.

Por mi parte, hago plena justicia al señor Senador, desde que lo que Su Señoría se proponia era espresar su opinion i hacer uso de su derecho.

El señor **Sanfuentes**.—Yo aplaudo la conducta del señor Presidente; lo que únicamente he querido sostener, es el derecho que tenemos todos aquí, como miembros de un cuerpo colegiado, i sobre todo de una asamblea lejislativa, para emitir nuestras opiniones en la forma que queramos, una de las cuales es pedir que se vaya a la votacion.

I, con mayor razon que el señor Senador que quebranta el Reglamento haciendo uso de la palabra mas veces que las que éste permite, tengo yo el derecho de pedir la votacion.

El señor **Ibañez**.—Por mi parte, declaro que no he infrinjido el Reglamento, i que no permito que ningun Senador califique el derecho que tengo para hacer uso de la palabra. A nadie le doi esa facultad: la reservo para mí solo, aunque cualquier señor Senador la tenga tambien, pero únicamente en el caso de que quiera someter el uso de ese derecho a la decision de la Cámara.

El señor **Varas** (Presidente).—La discusion pendiente de la sesion anterior i que continúa ahora, es la resolucion de las indicaciones previas que en esa sesion se hicieron. Si no las recuerdan los señores Senadores, pueden verse en el acta, en que debe haberlas consignado el señor Secretario.

El señor **Secretario**.—La última indicacion formulada es la del honorable Senador por el Ñuble, para nombrar una Comision especial que informe sobre la validez o nulidad de las copias de los registros de Santiago para verificar una eleccion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Como lo recordará la Cámara, en la sesion anterior me habia opuesto a la indicacion de mi honorable amigo el señor Senador por el Ñuble; i creí que Su Señoría habia comprendido, al terminar la sesion, la conveniencia que habia en retirar su indicacion, para que la Cámara quedara espedita i pudiera pronunciarse sobre la invitacion de la Cámara de Diputados que tiene por objeto el nombramiento de una comision mista que vea cómo debieran hacerse las elecciones en los departamentos en que no se han verificado.

Siendo esto así, creo que no hai ventaja alguna en el nombramiento de esta comision especial que propone el señor Senador; es hacer pesar sobre los miembros de la Cámara un trabajo mas i embarazar el despacho

de este negocio. Así es que el propósito del señor Senador, me parece que quedaría completamente logrado si el Senado, cuando llegara el caso, se pronunciara por el nombramiento de una comisión mista, comisión que, a la vez de ocuparse de este asunto, podría informar sobre la cuestión que propone Su Señoría.

Así es que rogaría al señor Senador, si le parecen fundadas las observaciones que hago, se sirviera retirar su indicación para descartar este elemento del debate i entrar al otro punto que nos puede llevar a una solución pronta i acertada.

El señor **Puelma**.—Yo no habría tenido inconveniente en la sesión anterior para declarar que retiraba mi indicación, como no lo tendría ahora para hacerlo, si no fuera por la indicación hecha por el señor Ministro de lo Interior para que se deseché mi indicación i se entre a tratar desde luego i la Cámara se pronuncie sobre la validez o nulidad de los poderes de Santiago.

Colocada la cuestión en el terreno en que la pone el señor Senador por Coquimbo, no tendría inconveniente en retirar mi indicación, porque para mí es lo mismo que esta cuestión de si son o no válidas las copias de los registros sea informada por una comisión especial o por la comisión mista; pero no es lo mismo en el caso en que coloca la cuestión el señor Ministro de lo Interior. Su Señoría dice: nó, no entremos en esta cuestión sobre si son válidas o nulas las copias de los registros, i pronunciémonos desde luego sobre el informe de la Comisión.

Por mi parte, digo: nó puedo pronunciarme sobre la nulidad o validez de las elecciones de Santiago, ántes de saber si las copias de los registros son válidas o no, porque de aquí depende para mí esta otra cuestión: ¿ha habido o no inscritos o electores en Santiago el día 29 de marzo en que debió haberse verificado la elección?

Por eso, si al retirar mi indicación queda entendido que la Cámara entra a pronunciarse sobre el nombramiento de una comisión mista que conozca sobre las elecciones de los departamentos que se enumeran en el oficio de la Cámara de Diputados, entre los cuales está Santiago, quedando entre tanto pendiente en esta Cámara la resolución sobre la calificación de poderes, por mi parte no hai inconveniente para retirar la indicación que he formulado; de lo contrario, tendré que mantenerla.

El señor **Varas** (Presidente).—Hago presente al Senado que la discusión pendiente es la del artículo 3.º del informe de la Comisión, i que en esta discusión han incidido las indicaciones previas. Que, por consiguiente, la Cámara está al presente tratando del informe de la Comisión.

El señor **Fabres**.—Pido la palabra.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Sobre la indicación previa hecha por el señor Senador por el Ñuble?

El señor **Fabres**.—Nó, señor; sobre el artículo 3.º del informe de la Comisión, porque las indicaciones previas carecen para mí de importancia, o mas bien dicho, no me ocuparé de ellas.

El señor **Varas** (Presidente).—Puede el señor Senador hacer uso de la palabra.

El señor **Fabres**.—Si se ha de tratar en primer lugar i separadamente de las indicaciones previas, yo no haré uso de la palabra; pero si al llegar la vo-

tación resulta que se vota el artículo 3.º del informe junto con las indicaciones, ya es otra cosa.

El señor **Varas** (Presidente).—Nó, señor; las indicaciones se votan aparte.

El señor **Fabres**.—Está bien, señor Presidente, porque en las indicaciones previas yo no tomaré parte.

El señor **Varas** (Presidente).—Pero si Su Señoría desea hacer uso de la palabra, no hai inconveniente para ello.

El señor **Fabres**.—Yo descó saber si se discuten a la vez las indicaciones i el artículo 3.º del informe de la Comisión; si así fuese, pediría la palabra.

El señor **Concha i Toro**.—Para la claridad del debate, quizás convendría adoptar el procedimiento que voi a permitirle indicar.

Segun recuerdo, en la sesión anterior el Senado acordó considerar la invitación de la Honorable Cámara de Diputados para nombrar una comisión mista que indicase la manera de efectuar, entre otras, la elección de Senadores de Santiago.

Tratándose de este negocio, se pidió para el segunda discusión, i, segun el Reglamento, quedó aplazado para ser considerado en la presente sesión.

Si hubieran de discutirse conjuntamente las indicaciones previas con el artículo 3.º del informe de la Comisión, el debate se complicaría i la Cámara encontraría talvez mayor dificultad para dictar su resolución.

En consecuencia, me parece que, para concretar el debate, convendría discutir la invitación de la Honorable Cámara de Diputados que quedó pendiente i que tiene una relación mediata con el informe de la Comisión Calificadora de Poderes.

Por lo demas, abrigo el mismo propósito de mi honorable amigo el señor Fabres, de no tomar parte en la discusión de las diversas indicaciones previas que se han formulado, reservándome para la cuestión de fondo.

Me permito hacer estas ligeras observaciones con el solo objeto de aclarar el debate i por creer que se abreviaría descartando la cuestión principal de todas las demas incidentales que se han suscitado.

El señor **Varas** (Presidente).—Tengo necesidad de esplicar mi procedimiento.

En la sesión anterior se trató primero de la proposición de la Cámara de Diputados, i el Senado acordó que quedara para segunda discusión. Entró, en seguida, a discutir el informe de la Comisión Calificadora de Poderes, en cuyo debate se formularon diversas indicaciones, hasta que, por haber llegado la hora, tuvo que interrumpirse la discusión, en la necesidad de levantar la sesión.

Llegado el día de hoy, me pareció natural i conforme al Reglamento decir: continúa la discusión pendiente, la discusión interrumpida en la sesión anterior por haber llegado la hora.

La segunda discusión de un negocio puede tener lugar hoy o mañana, cuando haya terminado la discusión pendiente; nada obliga a tenerla precisamente en la sesión siguiente a aquella en que se acordó.

Creyendo esto lo lógico i lo mas ajustado a la unidad de los debates, he dicho que continúa la discusión interrumpida, i será necesario un acuerdo espreso de la Cámara, que los señores Senadores pueden provocar, para que sea otro el negocio que se discuta.

En discusion el artículo 3.º del informe de la Comision de Poderes i las indicaciones hechas.

El señor Fabres.—Pido la palabra.

El señor Varas (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor Fabres.—Voi a entrar, señor Presidente, en el fondo del negocio, a examinar la opinion de la mayoría de la Comision, en órden a los poderes que he tenido el honor de presentar en union de mi honorable amigo el señor Concha i Toro.

No me mueve, señor Presidente, a tomar parte en este debate un interes personal; me mueve solo el interes del partido conservador, a que pertenezco, interes que es para mí el interes de la patria. Muéveme tambien la deuda de gratitud a las personas que me han favorecido con sus votos, i me parece que la mejor manera de manifestar esa gratitud es sostener con empeño el lejítimo derecho que me asiste para permanecer en este alto cuerpo, en conformidad a la voluntad de esos ciudadanos, por lo ménos hasta que se verifiquen las elecciones de Santiago i vengan ellas a manifestar si realmente nos pertenece el voto de la mayoría de la provincia, rectificando así la que con perfecta regularidad i plenísimo derecho han manifestado los dos departamentos que verificaron sus elecciones el dia señalado por la lei.

Hai todavía otra consideracion que me servirá de escusa ante el Senado, i especialmente ante los señores Senadores a quienes pueda molestar con mi palabra, consideracion que me obliga a no prescindir de manifestar una conviccion formada en detenida meditacion, i por lo tanto, revestida de una firmeza que no he visto aparecer en los señores Senadores que han tomado parte en las indicaciones previas que se han tratado. La cuestion en debate no es solo cuestion del momento i que atañe esclusivamente al caso presente, es cuestion mas grave; su resolucion afectará a todos los casos iguales que en lo futuro puedan presentarse; de manera que el fallo que dé hoy la Cámara servirá de precedente casi inamovible para en adelante.

La cuestion en debate es una cuestion nueva, la primera en su jénero que se ha presentado; i de aquí su gravedad i trascendencia. Por eso es talvez que las opiniones están vacilantes, que no se ha manifestado por nadie todavía una conviccion formada, que no se ha pronunciado una opinion o un dictámen firme, categórico, ni siquiera un criterio legal perfectamente claro i seguro, sobre el modo de proceder para llegar en este caso a una resolucion basada en la justicia estricta, con plena conciencia de no errar. Tanto los señores de la mayoría de la Comision, como varios otros señores Senadores, se han manifestado vacilantes, dudosos, sin atreverse a decir que tienen una opinion formada. Yo sí la tengo, señor Presidente, i espero sostenerla con argumentos que me parece pueden satisfacer la esculpulosidad mas esquisita, las exigencias mas rigorosas.

Debo desde luego prevenir a la Cámara que aquí el Senado no está ejerciendo funciones legislativas sino funciones judiciales; i que, por lo tanto, tengo perfecto derecho para exigirle un fallo con arreglo a la lei i a la mas absoluta i severa justicia. No digo con esto que los señores miembros de la mayoría de la Comision no hayan obedecido a un espíritu de justicia; no lo dudo ni lo he dudado jamas de sus

rectas intenciones; pero sí creo i sostengo que su opinion es errónea, que las razones que han aducido nacen de un criterio errado i no tienen valor alguno; i al decir esto, respeto, sin embargo, mucho su opinion, como respeto la de todos los miembros de este alto cuerpo.

Decia, señor, que el Senado, al tratar esta cuestion, está desempeñando funciones judiciales i por lo tanto no deben estrañarse los señores Senadores de escuchar lo que llamarán talvez un verdadero alegato, un alegato fundado en derecho, en estricto derecho.

Puede ser que algun señor Senador piense que el Senado va a fallar como jurado, esto es, a verdad sabida i buena fé guardada, o segun su leal saber i entender o como tambien suele decirse, *ex bono et aequo*. Nó, señor, los que así piensen están en un profundo error: el Senado debe fallar con arreglo a estricto derecho, con cabal arreglo a la lei.

La Lei de Elecciones establece que el Senado juzgará como jurado los hechos que se le presenten a su consideracion para fallar la cuestion controvertida, pero de ninguna manera lo autoriza para fallar como jurado las cuestiones de derecho que se le sometan para la calificacion de los poderes.

Llamo a este respecto la atencion del Senado al artículo 94 de la Lei de Elecciones.

«Art. 94. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado, i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adular o hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion».

Son, pues, los hechos los que puede apreciar el Senado como jurado; el derecho debe apreciarlo, i debe apreciarlo estrictamente como la lei se lo manda.

Por esto es que en esta vez me voi a coneretar solamente a la parte legal de la cuestion; no tocaré la parte política de este negocio, ni siquiera aludiré a los hechos i a la manera como debe apreciarlos el Senado en su carácter de jurado que al efecto le da la lei, porque ello podría llevarme a la parte política, que no quiero tocar por ahora. La dejo para despues, segun el jiro que tome esta discusion.

¿Cuál ha sido el procedimiento, el criterio de la Comision al evacuar su informe? La mayoría de la Comision se ha limitado, en resúmen, a registrar la Lei de Elecciones, i cuando llegó al artículo 100 creyó encontrar el mas adecuado para fallar la cuestion, porque en él vió la manera como debian computarse los votos de la provincia, en el caso que se declarase la nulidad de uno o mas departamentos. La Comision creyó entónces que no habia inconveniente alguno en fallar el caso de la eleccion de los Senadores de la provincia de Santiago por el procedimiento indicado por el artículo 100 de la Lei de Elecciones para el caso en que se declarase la nulidad de uno o mas departamentos.

¿Qué dice el artículo? Permítame la Cámara que le dé lectura.

«Art. 100. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría, se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente, i la totali-

dad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulada.

»La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas sub-delegaciones o secciones del registro.

»En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del registro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

»La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad».

Este artículo 100 se encuentra en el título 9.º, que tiene por epígrafe: «De la nulidad de las elecciones i casos en que deben repetirse». De manera, señor, que la mayoría de la Comision vino a decir, no lo espresa pero lo deja claramente entender, que no habiendo habido votacion en el departamento de Santiago, es lo mismo que si se hubiese declarado nula su eleccion o sus votaciones, i por lo tanto tomó el artículo 100 i lo aplicó en todo su rigor.

Ahora pregunto yo. El artículo de la Lei de Elecciones que habla del caso de nulidad ¿puede aplicarse, con arreglo a derecho, al caso de un departamento que no ha elegido i por consiguiente de cuya eleccion nadie ha dicho ni puede decir de nulidad? Primera cuestion.

Segunda: ¿debe juzgarse este caso por analogía?

Tercera: ¿hai analogía entre un caso i otro?

Voi a probar que no puede el Senado juzgar por analogía la cuestion en debate, i que la mayoría de la Comision ha procedido con un criterio legal erróneo al juzgar de esta manera el caso de Santiago i al aplicar el artículo 100 de la lei electoral.

El juzgamiento por analogía o el argumento *a simili* o *apari* se roza necesariamente con la interpretacion estensiva o restrictiva de la lei, i es esta una cuestion mui grave i delicada.

En teoría exacta, en teoría severa, léjítima, no es permitido juzgar por analogía i mucho ménos aplicar una interpretacion estensiva de la lei en materia odiosa. Es una regla antigua de jurisprudencia, fundada en el derecho romano, base de nuestro código civil, que no es lécito dar una interpretacion estensiva en materia criminal o que ofende al derecho comun o a las aptitudes o capacidad para los puestos públicos, como tambien en todas las cuestiones de nulidad.

I ¿qué cosa mas odiosa puede haber para el Senado que decir a uno de sus miembros, que ha sido elegido léjítimamente en una eleccion regular, cuyos títulos no han sido objetados por nadie, decirle, repito: usted no es Senador, abandone usted ese asiento i este recinto? La cosa es bien odiosa, i así lo han manifestado los mismos señores Senadores de la mayoría de la Comision i casi todos sus honorable colegas.

El argumento *a pari* o *simili* no tiene, pues, cabida en este caso, no resiste a la mas lijera discusion, i, a juzgar con arreglo a los principios del derecho romano, es absolutamente nulo; en presencia del derecho romano nadie se habria atrevido a citar el artículo 100 de la lei electoral, que trata de la nulidad de las elecciones, a propósito del caso de Santiago.

Creo que esto solo seria bastante para que la Cámara dijera: nó, si no hai en la lei otro artículo mas aplicable al caso de Santiago; forzoso es reconocer co-

mo bastante los poderes presentados por los señores Concha i Fabres i dejarlos en sus puestos hasta que la eleccion de Santiago no venga a manifestar que la mayoría de los sufragios no les pertenece. I parece que no hai otro artículo en la lei referente al caso en debate, puesto que la mayoría de los miembros de la Comision no lo ha encontrado.

Es preciso que en la lei haya un artículo que espresa i terminantemente diga que no son bastantes los poderes presentados por dos departamentos si un tercero que tiene mayor número de electores no ha concurrido a la eleccion, i semejante artículo no existe.

¿Qué tenemos en la provincia de Santiago? Que hubo elecciones perfectamente regulares i ajustadas a la lei en dos de sus tres departamentos; que en el tercero no hubo eleccion absolutamente; que, verificado con arreglo al artículo 74 de la lei electoral el escrutinio, resultó que la mayoría de los votos emitidos correspondió al señor Concha i al que habla; que la junta, en virtud del testo espreso de ese artículo 74, estendió léjítimamente nuestros poderes; que no se ha objetado la eleccion habida en ninguno de sus actos. I tenemos por fin el testo espreso i terminante del artículo 74 que manda proclamar como Senadores a los que hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos, no la mayoría de los votos *inscritos*.

Es el caso ahora de preguntar: ¿hai analogía entre este caso i el caso de haberse declarado la nulidad de la eleccion de un departamento? No la hai, ni la mas remota; son casos enteramente distintos, completamente diversos.

Decir que el caso de Santiago es el de nulidad de una eleccion, importa un absurdo; hai implicancia en los términos. La nulidad es una cualidad aplicable a cada cosa que existe; ¿cómo, entónces, pueden decirse nulas las elecciones que no han habido? «Prius esse quam esse tali». ¿Cómo podria entónces el Senado decir juzgo el caso de Santiago como el caso de nulidad de una eleccion, cuando no ha declarado ni pudo declarar semejante nulidad?

Nuestro caso está sujeto a resolucion posterior, no a nulidad, porque hasta que las elecciones de Santiago no se verifiquen, el hecho de que el señor Concha i yo hemos obtenido la mayoría de los votos emitidos en la provincia con arreglo a las prescripciones de la lei, es un hecho que se impone i, segun el artículo 74 da pleno derecho para ser proclamado Senador, a lo ménos provisoriamente. Porque la regla que debe observarse en caso que no hai nulidad, es que la mayoría se determina por el número de votos emitidos i no por el número de votos *inscritos* en los registros, que pueden mucho mas.

Permítame el Senado dar lectura al artículo 74.

Dice el artículo:

«Artículo 74. Ocho dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá a hacer el escrutinio jeneral de Senadores de la provincia,

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 i 73.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elegir a la provincia, i Senador suplente, el que obtenga la primera mayoría para este cargo. En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el artículo que precede.

Este artículo no nos exige, para la legitimidad de la eleccion, la mayoría de los votos inscritos en la provincia, que es la regla que nos quiere aplicar la mayoría de la Comision.

Si por la legislacion antigua no podia darse lugar a la interpretacion estensiva en caso de nulidad o de otra materia odiosa, tampoco puede aceptarse ese procedimiento, segun nuestro Código Civil, pues en su artículo 23 se espresa así:

«Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretacion. La estension que deba darse a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes».

La letra de este artículo rechaza, pues, la interpretacion estensiva; i se confirma mas este rechazo por lo dispuesto en los artículos a que se refiere. El primero, que es el 19, dice así:

«Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu».

¿I quién puede negar que el testo del artículo 100 es perfectamente claro? La interpretacion no puede tener cabida sino cuando la lei es oscura.

Tenemos, pues, entónces, que tanto por la legislacion romana como por la española, como por nuestro Código Civil como por la letra clara i terminante del artículo 74 de la lei electoral, no es lícito aplicar el artículo 100 al caso en debate.

Hai todavía una circunstancia mui sustancial en el caso de nulidad i el caso de Santiago que manifiesta que no hai absolutamente analogía entre uno i otro, i por consiguiente, no cabe la interpretacion estensiva, i no conceibo realmente cómo se ha escapado ella a los señores de la mayoría de la Comision. Si Sus Señorías juzgan que es aplicable al departamento de Santiago el caso de la nulidad en que se pone el artículo 100, ¿cómo es que Sus Señorías no han concluido tambien por decir: procédase a nueva eleccion en ese departamento? ¿Por qué razon los señores de la Comision no aplican al caso de Santiago los otros artículos que reglamentan el caso de nulidad? El informe mismo de la mayoría de la Comision está probando que no puede darse cabida a la interpretacion estensiva. ¿Por qué razon aplican solo el artículo 100 i se arredran para aplicar los otros? Si no se aplican todos, no debe aplicarse ninguno. Los señores de la Comision reconocen, pues, que no es lícito aplicar al caso de Santiago las razones que la lei prescribe para el caso de nulidad. Si la Comision no se ha atrevido a aplicar todas esas reglas, es porque no hai derecho para ello, i se prueba ademas porque seria in calificable.

La Cámara sabe que la opinion mas favorable es que para verificar la eleccion de Santiago se necesita de una lei que así lo disponga. Esta es, sin duda, la opinion de la Honorable Cámara de Diputados, i lo prueba incontestablemente el acuerdo por el cual invita al Senado a nombrar una comision mista para determinar la manera cómo deben llevarse a efecto las elecciones de Santiago.

Pues bien, si se necesita de una lei, puede resultar que estén en desacuerdo las dos Cámaras, i que quede sin efecto la lei, i por consiguiente la eleccion.

Esto no puede suceder cuando se trata de nulidad, porque cada Cámara ordena por sí sola proceder a la nueva eleccion de sus miembros en el departamento cuya eleccion se declaró nula. El Presidente no puede hacer uso, en este caso, del veto, i cada Cámara no puede ser embarazada por otra autoridad en el ejercicio del mandato para proceder a nueva eleccion.

Ya ve el Senado cuán profunda diferencia existe entre el caso en que se declara la nulidad, i el caso en que no se ha verificado la eleccion en el tiempo prescrito por la lei. Esto solo seria bastante para que no pudiesen aplicarse al segundo caso las reglas que la lei dicta para el primero.

Pero sigamos adelante en la suposicion. Si es necesario de una lei para proceder a la eleccion de Senadores de Santiago, i si los Senadores ya elejidos por los otros departamentos deben abandonar sus asientos hasta que se verifique la eleccion de Santiago, queda en manos de la Cámara de Diputados el permitir que vuelvan o no al seno del Senado los miembros elejidos, porque le bastaria oponerse a la lei.

Es cierto que la Cámara de Diputados se privaria tambien en este caso de algunos de sus miembros; pero no es ménos cierto que, adelantando las suposiciones, podria suceder que el Senado quedase privado de la mitad de sus miembros i aun de todos ellos.

En efecto, si se acepta la teoría de que no deben sentarse en esta Cámara los Senadores electos por una provincia donde se ha omitido la eleccion del departamento que cuenta con mayoría de votos, puede resultar que el Senado se encuentre privado de la mitad de sus miembros. Con tal que se impida la eleccion en el departamento que tenga mayor número de votos, o que por el número de sus calificaciones decida de la eleccion, podian quedar todas las provincias sin representacion legislativa en el Senado; i si esto se repite en dos elecciones, desaparece por completo el Senado.

El único correctivo que tiene este peligro, dada nuestra situacion i con las leyes que nos rijen, es dejar en sus puestos a los Senadores elejidos por uno o dos departamentos, que han presentado sus poderes en regla, hasta que se haga la eleccion del otro departamento, i este hecho nos comprueba si tienen o no la mayoría de los votos emitidos, única mayoría que exige la lei.

I no se diga que las suposiciones que hemos estado haciendo son difíciles o poco probables, pues que basta que sean posibles para comprobar o calificar la legitimidad de un sistema. La mejor prueba es que el Senado en ningun caso podria supeditar a la Cámara de Diputados o privarla de la mayoría de sus miembros con el sistema que hemos examinado.

Supóngase ahora que prevalezca la opinion de que

no es necesaria una lei especial para mandar hacer las elecciones de Santiago, i cada Cámara puede por sí sola mandar hacer la eleccion de sus miembros. Resulta, entónces, que si hai desacuerdo respecto de los registros o copias con que debe verificarse la eleccion, o sobre el tiempo o forma que deba adoptarse, tendremos dos elecciones distintas, con distintos electores, distintos registros, distintas épocas, i procedimientos talvez contradictorios. Puede mui bien suceder que una de las Cámaras, considerando viciadas o adulteradas las copias actuales de los registros en Santiago, o suponiéndola siquiera sospechosa en virtud de la regla de derecho que dice: *Persumptio falsitatis pro falsitate habetur*, mande formar nuevos registros, i la otra Cámara, no creyendo viciosas esas copias, mande hacer la eleccion por ellas. Prescindiendo de la legitimidad o posibilidad de semejante caso, ¿a cuántas consecuencias absurdas e injustas no se prestaría semejante procedimiento?

El señor **Varas** (Presidente).—Si al señor Senador le parece, podríamos suspender por un momento la sesion.

El señor **Fabres**.—Mui bien, señor Presidente.

El señor **Varas** (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la sesion. Tiene la palabra el honorable Senador por Santiago.

El señor **Fabres**.—Me ocupaba, señor Presidente, de la segunda parte de mi discurso, que consiste en manifestar que el caso contemplado por el artículo 100 de la Lei de Elecciones i las reglas que en él se consignan, son distintas del caso que debatimos; i, por consiguiente, si hai diferencia en los casos, han de ser tambien distintas las reglas que deben aplicarse en uno i otro. Ahora debo agregar que hai ademas radical importancia para aplicar las reglas establecidas por el artículo 100 al caso actual.

En efecto, la lei, en su artículo 100, contempla el caso en que el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos, i prescribe las reglas que deben observarse cuando ocurra esta circunstancia. El artículo no va mas allá: no se estiende al caso en que no se haya verificado elecciones en uno o mas departamentos.

Ahora bien: en el presente caso ¿hai alguna declaracion de nulidad? ¿Se ha declarado nula la eleccion de alguno de los tres departamentos de que consta la provincia de Santiago?

El Senado sabe que no se ha entablado capítulo alguno de nulidad respecto de las elecciones de Melipilla i de la Victoria, i por lo que hace a Santiago, ni siquiera ha habido eleccion.

Si se pretendiera, pues, aplicar el artículo 100 de la Lei Electoral, que se refiere esclusivamente a los casos de nulidad, a las elecciones de Santiago que no se han verificado, se incurriría en un verdadero absurdo en el absurdo de suponer que era nula una eleccion que no ha existido.

Como vé el Senado, hai aquí una evidente contradiccion en los términos.

Pero no es esto solo. La declaracion de nulidad implica algo que merece una pena, un castigo. La lei

supone, en el caso de nulidad, que ha habido fraudes, malos manejos i arbitrios torticeros en la eleccion, por parte de los individuos que aparecen obteniendo la mayoría de sufragios de los electores o con su connivencia; i de ahí es que dice de una manera clara i espresa: no computo esos votos a favor de ustedes, i por el contrario computo en contra de ustedes, no solo los votos emitidos, sino tambien todos los votos inscritos en los registros del departamento cuya eleccion se anula. Eso es lo que en realidad importa tanto el sentido como el testo mismo del artículo 100. Segun ese artículo, no se computan los votos emitidos para saber quiénes han obtenido la mayoría, sino el número de inscritos en los registros, que es cosa mui distinta, porque casi siempre hai una gran diferencia entre los votos emitidos i el número de ciudadanos inscritos, siendo rarísimo el caso de que sin escepcion alguna voten todos los inscritos en un departamento. Lo mas ordinario es que una cuarta o una quinta parte se queden sin votar, i, por consiguiente, que haya una diferencia de una cuarta o quinta parte tambien entre los votos emitidos i los inscritos.

Por lo tanto, hai una especie de sancion penal en el caso de nulidad. La lei dice: puesto que se han cometido manejos fraudulentos para obtener mayoría en tal o cual eleccion, te quito esos votos, i para que puedas ser Diputado o Senador, es necesario que, sumados los votos inscritos, no los emitidos, del departamento cuya eleccion se ha declarado nula, junto con los votos emitidos de los departamentos cuya eleccion es válida, resulte mayoría a tu favor.

Esto es sin duda exorbitante: pero la Cámara comprenderá que la lei ha querido castigar así el abuso i contener los medios vedados de que pueden valerse los candidatos para obtener sus puestos en el Congreso. La lei ha querido contenerlos, i les ha dicho: computo contra ustedes no solo los votos emitidos en la eleccion nula, sino todos los votos inscritos, i, por consiguiente, ustedes tienen que tener en su favor uno sobre la mitad de todos esos votos.

Ahora, señor, ¿puede aplicársenos a nosotros esta regla? ¿Qué fraude, pero ni aun qué sospecha de fraude puede imputársenos? En los poderes que hemos presentado no hai vicio alguno, porque a nadie se le ha ocurrido objetar en lo mas mínimo las elecciones de Melipilla i la Victoria, i en cuanto a las de Santiago, no cabe tampoco objecion alguna puesto que no se ha verificado.

I si los señores Senadores hubieran de juzgar de la eleccion que aun no se ha verificado, a virtud de los hechos, francamente, abrigo la confianza de que todos ellos creen, en conciencia, que nos corresponde la eleccion, porque evidentemente el partido a que pertenecemos tiene mayoría en el departamento de Santiago.

Pero no quiero entrar en ese terreno, porque él me llevaría a dar a esta cuestion el carácter político de que deseo prescindir por ahora, pues mi propósito, como ya lo he dicho, es concretarme a considerarla bajo su aspecto legal.

Volviendo al artículo 100 de la lei electoral, debo hacer presente al Senado que dicho artículo no dice que el procedimiento que establece haya de adoptarse para calificar en todo caso la eleccion de sus miembros. Se refiere únicamente a los casos de nulidad, i de aquí es que solo podría aplicarse al presente por simple analogía.

Pero ni aun esa aplicacion es posible. La lei manda emplear este procedimiento para el caso que se declare nula la eleccion de un departamento. Pero hacer esa computacion para anular los poderes de Senadores en cuya eleccion no ha habido causal de nulidad, es quebrantar doblemente la lei; es aplicar la lei en un caso estraño a la misma lei, i es aplicarla incorrectamente.

Tan distinto es, señor, el caso de que nos ocupamos de aquel a que se refiere al artículo 100, que tratándose de nulidad hai derechos que ejercitar contra tercero. Dificilmente se dice de nulidad de la eleccion de un departamento sin que haya dos o mas candidatos opuestos.

Pero, en el caso de no haber habido eleccion, ¿qué perjuicio de tercero puede hacerse valer? I, no diciéndose de nulidad, ni habiendo derechos perjudicados, ¿qué razon puede alegarse para dejar sin representacion a los departamentos en que ha tenido lugar una eleccion regular i correcta?

Tan ajena es a nuestro caso la disposicion del artículo 100 i la manera de computar los votos que en él se consignan, que bastaria ir un poco mas allá del punto a que ha llegado el honorable Senador por el Ñuble, i suponer que no tuvieron lugar las elecciones en un departamento, porque la junta ejecutiva no nombró mesas calificadoras. En este caso, no ha habido registros, no ha habido inscripciones. ¿Qué votos se computarian entónces para agregarlos a los emitidos en el departamento cuya eleccion es válida?

El honorable Senador por el Ñuble nos decia: si los registros orijinales de Santiago han desaparecido i si las copias están viciadas, como se dice, no hai votos inscritos que computar, i debemos atenernos esclusivamente a los votos emitidos en los departamentos de la Victoria i Melipilla. I yo agrego, por mi parte, que otro tanto sucederia si no se hubiesen formado registros por no haber tenido lugar el nombramiento de las mesas calificadoras: tampoco habria en este caso votos inscritos que computar.

Entónces es necesario que previamente se declare la nulidad, para que haya alguna analogía o alguna semejanza entre el caso reglamentado por el artículo 100 i el caso actualmente en debate. Tan severa es esta doctrina, señor, tan rigorosa en todas las legislaciones, sin exceptuar una sola, que puedo decir que he tomado al acaso el artículo 8.º del Código de la Luisiana, que dice que está espresamente prohibido a las cortes el castigar faltas u omisiones no condenadas por la letra de la lei; ni se puede tampoco apelar para ello al espíritu de la misma lei.

Vale mas, agrega, que algunos actos reprobables queden impunes, que el que los tribunales usurpen el poder lejislativo, acto mas criminal, en sí mismo, que cualquier delito que se pretendiese reprimir por ese medio. Es decir, señor, que funcionando el Senado como cuerpo judicial, seria delincuente i punible si solo aplicase el espíritu de la lei i abandonase su letra.

Por ejemplo, en la Corte de Casacion se presentó este caso de aplicacion del artículo del Código Penal, que castiga al tutor que abandona el niño menor de siete años. Una madre ilejítima, que no era tutora de su hijo, lo abandona, i, juzgada por la Corte de Apelaciones, es condenada segun el dicho artículo. Esta sentencia fué declarada nula por la Corte de Casacion,

fundándose en que la lei hablaba de tutor i no de la madre, i rechazó perentoriamente el argumento a *fortiori*, que, como saben los señores Senadores que conocen el derecho, es harto mas fuerte i mas lejítimo que el argumento a *simili* o a *paris*, o sea el que se funda en la analogía.

Todavía, señor, rastreando la lejislacion romana, encuentro una regla que dice: *Semper in obcuris quod minimum est sequimur*.

Digo yo, entónces: suponiendo que hubiera alguna oscuridad en este negocio, ¿se tomaria el camino mas adverso para los Senadores, en vez de tomar el mas favorable? La lei romana, como todas las demas legislaciones, dicen lo contrario en casos semejantes.

Pero si la Honorable Cámara encontrara que pudieran tener aplicacion a nuestro caso los artículos que la lei ha consignado en un título especial sobre la nulidad de las elecciones, tendria yo que asilarme a algunos artículos de ese título. I, fundado en ellos, sostendria que nadie puede moverme de aquí, hasta que se realice la eleccion de Santiago.

En efecto, yo diria entónces, que si se aplica el artículo 100, ¿por qué no se han de aplicar, tambien, todos los demas? I si se aplican todos, la única semejanza que podria sostenerse era reputar la eleccion de Santiago como el hecho que debiera determinar la nulidad de los poderes que se nos han conferido.

El artículo 99 de la lei de elecciones dice:

«Art. 99. Si, calificando la Cámara como bastantes para reclamar de nulidad, los motivos en que ésta se funda no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

»La Comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.»

Ahora, si quiere equipararse nuestro caso con el de nulidad, tendria la Cámara que exigir como dato, para resolver la cuestion, o sea saber si obtenemos los votos de la mayoría de la provincia de Santiago, el que se verifique la eleccion del departamento de Santiago.

En realidad, no hai mas que tres capítulos de nulidad que puedan oponerse a una eleccion, i son: la de votacion, la de poderes i la de defecto o cualidad personal del que comparece, por ejemplo una mujer, un muerto civil, un menor de edad, etc.

Se dirá que el poder no viene en regla porque no tiene la mayoría de los votos de la provincia. Sin embargo, no hai lei ninguna que exija esa mayoría para la validez de los poderes, i por consiguiente, no se podria aplicar esa disposicion.

Así es que mientras esté pendiente la eleccion por Santiago, tenemos que permanecer en estos asientos, hasta que se averiguen los hechos. Ahora al Senado le toca simplemente decir: Procédase a la eleccion de Santiago.

El artículo 95 de la lei dice: «Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente».

Por consiguiente, mientras no se declare la nulidad de nuestros poderes, no nos moveremos de aquí; i no se pueden declarar nulos esos poderes mientras no se haga la eleccion en Santiago, pues no hai ninguna presuncion para suponer que no tengamos mayoría, o por lo ménos la mitad de los votos.

De modo, entónces, que por ahora la presuncion legal i la letra de la lei están en mi favor, hasta que se averigüe si los datos en que se funda la honorable Comision son o no efectivos.

Porque en realidad nuestros poderes pueden tener la condicion resolutoria, pero no pueden ser viciosos. Hai una diferencia bien capital entre la nulidad i la resolucion; la nulidad supone siempre un vicio capital, mientras la resolucion viene por una falta posterior. Así, por ejemplo, si yo compro una casa, i despues no pago su precio, el contrato se rescinde; pero no es porque haya habido vicio en el contrato mismo, sino por una falta que ocurrió despues. Lo mismo sucede en los casos de nulidad. Nuestro caso no es nulo, aunque puede ser resoluble; i lo será si resulta que no tenemos mayoría, pero no lo será si la tenemos. La Comision debió haber pedido que se aplicara el artículo 102 de la lei.

Repito que, aplicar en este caso un solo artículo de los relativos a nulidad, i no aplicarlos todos, no me parece justo. Pero, se dirá, que en tal caso este asunto queda sin sancion. Sí, señor, pero qué le haremos. Se resolverá que quedemos permanentemente en la sala, i eso resultaria de que no hai lei que haya previsto esta emergencia.

Porque en ningun caso el juez puede hacer las veces de lejislador, sino que se limita a aplicar la lei. I ya hemos visto que las disposiciones legales no tienen aplicacion en este caso, por cuanto no hai nulidad.

Si en nuestros poderes no se ha infringido ningun artículo de la Lei de Elecciones, es evidente que esos poderes son inatacables. Hai hombres mui distinguidos que opinan porque debemos mantenernos en estos puestos, cualquiera que sea el resultado de la eleccion de Santiago. Yo no participo de esa idea, pero creo que ellos no carecen de razones mui fuertes. En efecto, no se podria dictar una lei a *posteriori* para arrojar a ciertos Senadores, porque seria darle un efecto retroactivo; i si esa autoridad tuvieran los lejisladores, se podria hacer un zafarrancho en las dos Cámaras. ¿A dónde iria entónces a parar el derecho constitucional?

Ya ve el Senado que estas razones no son insignificantes sino bien fuertes. Sin embargo, yo no pretendo que se me mantenga en este puesto, sino en virtud de la rectificacion que se haga de la eleccion. Mientras no se haga esa rectificacion, nadie puede governarnos de este puesto. Hasta aquí tenemos la mayoría de los votos emitidos por la provincia, i eso es bastante para que seamos lejítimos Senadores. Lo mas que se nos puede decir es que nuestros poderes están sujetos a una condicion resolutoria; pero no se nos podrá decir que son ilegítimos. Si se cree que no poseemos la mayoría de los sufragios, éste seria un estímulo mas para que se proceda a verificar cuanto antes la eleccion de Santiago, a fin de que así quede bien determinado quiénes son los que realmente tienen la mayoría.

Mientras tanto, yo tengo un poder lejítimo i verdadero para venir a sentarme en estos bancos.

No quiero molestar a la Cámara con otras citas legales, ni quiero prolongar mas el debate. Me he referido a los argumentos principales i sustanciales, i creo haber cumplido mi propósito de limitarme a la parte legal. Creo que mis argumentos son bastante fuertes para apoyar el derecho que he sostenido.

El señor **Varas** (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando en tabla los mismos asuntos que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor

SESION 5.ª ORDINARIA EN 12 DE JUNIO DE 1885

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Cuenta.—Se nombran Comisiones permanentes.—Se discute el órden de la tabla i se acuerda continuar la consideracion del artículo 3.º del proyecto de acuerdo propuesto en el informe sobre calificacion de poderes.—Continúa dicha discusion.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Puelma, Francisco
Antúnez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Recabárren, Manuel
Balmaceda, J. Manuel (Ministro de lo Interior)	Rodríguez, Juan E.
Castillo, Miguel	Saaavedra, Cornelio
Concha i Toro, Melchor	Sánchez Fontecilla, Mariano
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Fábres, José Clemente	Vergara Albano, Aniceto, (Ministro de Relaciones Esteriores)
Gana, José Francisco	Vergara, José Eujenio
González, Marcial	Vergara, José Francisco
Ibáñez, Adolfo	Vergara, José Ignacio, (Ministro de Justicia)
Lamas, Víctor	Vial, Ramon
Marcoleta, Pedro N.	
Martínez, Aristides	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de una solicitud de doña Jertrudis Campos, hija del ayudante mayor don Matías Campos, en la que pide aumento de la pension que ahora disfruta.

Se pasó a Comision.

El señor **Varas** (Presidente).—Las comisiones permanentes de la Cámara han quedado, se puede decir, desorganizadas. Algunas quedan sin ninguno de sus miembros, otras solamente con dos o tres.

Parece que lo mas conveniente seria reorganizarlas, tomando en cuenta a los nuevos Senadores que han entrado a componer la Cámara.

Como el tiempo pasa, i hai en Comision negocios que urje despachar, me parece que seria conveniente integrarlas desde luego. Si al Senado le parece, procederé a proponer la forma en que deben quedar dichas comisiones.

El señor Secretario va a dar lectura a las listas de los señores Senadores que pueden componerlas.

El señor **Secretaric**.—Dice así:

Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia

Vergara don José Eujenio
Aldunate don Luis